

Titulo Quinto. De los Mulatos, Negros, Berberiscos, é hijos de Iudios.

¶ Ley primera. Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres paguen tributo al Rey.

D. Felipe
Segundo.
en Ma-
drid á 27
de Abril
de 1574
á 5. de
Agosto
de 1577
en Bar-
gos á 21
de Octu-
bre de
1592



MUCHOS Escla-
vos, y esclavas,
Negros, y Ne-
gras, Mulatos,
y Mulatas, que
han passado á
las Indias, y
otros, que han nacido, y habitan en
ellas, han adquirido libertad, y tie-
nen grangerias, y hazienda, y por
vivir en nuestros dominios, ser má-
tenidos en paz, y justicia, haver pas-
sado por esclavos, hallarse libres, y
tener costumbre los Negros de pa-
gar en sus naturalezas tributo en
mucha cantidad, tenemos justo de-
recho para que nos le paguen, y que
este sea vn marco de plata en cada
vn año, mas, ó menos, conforme á
las tierras donde vivieren, y le pa-
gue cada vno en las grangerias, que
tuviere. Y usando de la facultad,
que nos compete, como á Rey, y Se-
ñor de todas las Indias Occidenta-
les, y sus Islas, mandamos á nues-

tros Virreyes, Presidentes, Audien-
cias, y Governadores, que en sus
distritos, y jurisdicciones repartan á
todos los Negros, y Negras, Mula-
tos, y Mulatas libres, que huviere, la
cantidad, que conforme á lo susodi-
cho les pareciere, y con que buena-
mente nos puedan servir por sus
personas, haziendas, y grangerias
en cada vnaño, y luego den rela-
cion del repartimiento á nuestros
Oficiales Reales de la Provincia,
para que lo cobren como hazienda
nuestra, y pongan en la Caxa Real,
haziendole cargo de lo que monta-
re, sobre que les den todo el favor
necesario. Y porque este reparti-
miento no podrá ser igual, sino có-
forme á la hazienda de cada vno, de
que havrán de ser libres los pobres,
y en el personal los viejos, niños, y
mugeres, que no tuvieren casa, ni
hazienda, proveerán las Audien-
cias lo que fuere justicia, confor-
me á derecho.

Libro VII. Titulo V.

¶ Ley ij. Que los hijos de Negros libres, ó esclavos, havidos en matrimonio con Indias, deven tributar.

D. Felipe Segundo
a 18. de Mayo de 1572
y a 28. de Mayo de 1573

HASE Dudado si los hijos de Negros libres, ó esclavos, havidos en matrimonio, cō Indias, son exēptos de pagar el tributo personal, sin embargo de que alegan, que no son Indios, y ha parecido, que estos son obligados á tributar como los Indios, y que las Audiencias provean, que así se haga.

¶ Ley iij. Que los Mulatos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos.

El mismo
en S. Mar-
tin de la
Vega a
29. de
Abril de
1572

HAY dificultad en cobrar los tributos de Negros, y Mulatos libres, por ser gente, que no tiene asiento, ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos á que vivan con amos conocidos, y no los puedan dexar, ni passarse á otros sin licencia de la Iusticia ordinaria, y que en cada distrito haya padron de todos, con expresion de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario, que les dieren por su servicio, y si se ausentaren de ellos, den luego noticia á la Iusticia, para que en qualquier parte donde fueren hallados, sean presos, y bueltos á sus amos con prisiones, y apremiados á vivir, de forma, que haya cuenta, y razon. Mandamos á los Virreyes, y Iusticias, que así lo ordenen, y provean.

¶ Ley iiij. Que los Negros, y Mulatos libres traba jen en las minas, y sean condenados á ellas por los delitos, que cometieren.

LOs Virreyes, y Ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno de la Provincia, ordenen, que los Negros, y Mulatos libres, y ociosos, que no tuvieren oficios, se ocupen, y trabajen en la labor de las minas: y los condenados por delitos en algun servicio, lo sean á este, y fuera de la comida, y vestido, lo que dieren los Mineros por el servicio, y trabajo de los que así fueren condenados, se cobre, y aplique á nuestra Real hazienda en la forma, que pareciere mas conveniente.

D. Felipe Tercero
en Valladolid a 9 de Noviembre de 1602

¶ Ley v. Que se procure, que los Negros casen con Negras, y los esclavos no sean libres por haverse casado.

PROCVRESE En lo posible, que habiendo de casarse los Negros, sea el matrimonio con Negras. Y declaramos, que estos, y los demás, que fueren esclavos, no quedan libres por haverse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Sevilla a 11 de Mayo de 1527
La Emperatriz G. en Valladolid a 20 de Julio de 1538
El mismo Emperador, y el Card. G. en Fuenfaldá a 6 de Oubre de 1541

¶ Ley vij. Que vendiendose hijos de Españoles, y Negras, si sus padres los quisieren comprar, sean preferidos.

ALGUNOS Españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos, para darles libertad. Mandamos, que haviendose de vender, se prefieran los padres, que los quisieren comprar para este efecto.

D. Felipe Segundo
en Madrid a 31 de Março de 1563

De los Mulatos, y Negros.

¶ Ley vij. Que los Negros , y Negras, libres , ó esclavos , no se sirvan de Indios, ni Indias.

¶ Ley viij. Que las Audiencias oigan, y provean justicia à los que proclamaren à libertad.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid à 14
de No-
viembre
de 1551
D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reço à 14
de Junio
de 1589
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

PROHIBIMOS En todas las par-
tes de nuestras Indias, que se sir-
van los Negros, y Negras, libres,
ó esclavos de Indios, ó Indias, co-
mo se contiene en la ley 16. tit. 12.
libro 6. y porque hemos entendi-
do, que muchos Negros tienen á las
Indias por mancebas, ó las tratan
mal, y oprimen, y conviene á nues-
tro Real servicio, y bien de los In-
dios, poner todo remedio á tan gra-
ve exceso. Ordenamos y manda-
mos, que se guarde esta prohibición,
pena de que si el Negro, ó Negra
fueren esclavos, le sean dados cien
azotes publicamente por la prime-
ra vez: y por la segunda se le corten
las orejas, y si fuere libre, por la pri-
mera vez le sean dados cien azotes:
y por la segunda sea desterrado
perpetuamente de aquellos Rey-
nos: y al Alguazil, ó otro qualquier
Denunciador assignamos diez pe-
sos de pena, los cuales le sean pa-
gados de qualesquier bienes, que se
hallaren de los Negros, ó Negras
delinquentes, ó de gastos de justi-
cia, si no los tuvieren. Y ordena-
mos, que los duenos de esclavos, ó
esclavas no les consientan, ni dén
lugar á que tengan Indios, ni In-
dias, ni se sirvan de ellos, y cuiden
de que así se haga, pena de cien pe-
sos, en que no puedan alegar igno-
rancia, ni falta de noticia, y nues-
tras Justicias Reales tengan el mis-
mo cuidado, respecto de los Ne-
gros, y Negras libres.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Cardé-
nal G.
en Ma-
drid à 15
de Abril
de 1548

ORDENAMOS A nuestras Reales
Audiencias, que si algun Ne-
gro, ó Negra, ó otros qualesquie-
ra, tenidos por esclavos, proclama-
ren á la libertad, los oigan, y hagan
justicia, y provean, que por esto no
sean maltratados de sus amos.

*¶ Ley ix. Que ninguno pueda contra-
tar en Panamá con los esclavos Af-
serradores, ni de estancias.*

TIENEN Los vezinos de Pana-
má parte de sus haziendas en
el trato de aserrar madera para ta-
blazon, y fabrica de Navios, y ha-
zer rozas de maiz, arroz, y otras
legumbres, con esclavos, en las es-
tancias de Chepo, Rio Mamoni, y
otras partes de su contorno, y en
Chiman, Rio de Ballano, y al-
gunas Islas, donde los vezinos, y
Mercaderes Españoles, Mestizos,
Indios, Mulatos, y Negros horros,
que no tienen tales grangerias, ván
á tratar con los esclavos Aserrado-
res, y de estancias, comprando-
les tablazon, maiz, arroz, y fru-
tos de las cosechas, en que se co-
meten delitos, y dá ocasion á hur-
tos, y robos manifestos, é in-
quietudes, para cuyo remedio
mandamos, que ninguno pueda
contratar con los esclavos Aserra-
dores, ni de estancias, ó labran-
ças en tablazon, arroz, maiz, ni
otros frutos, que se guardan, pena
de que por la primera vez sean con-

D. Felipe
Tercero
alli à 17
de Di-
ciembre
de 1614

Libro VII. Título V.

denados en cincuenta pesos , repartidos par tercias partes , á nuestra Real Camara , Denunciador, y reparo de las Puentes , y Carnicerías de la dicha Ciudad : y por la segunda sea la pena doblada, y desterrado.

¶ Ley x. Que se mire por el buen tratamiento de los Morenos libres , y guarden sus preeminencias.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 1.
de Julio
de 1623

LOs Morenos libres de algunos Puertos, que siendo Labradores se ocupan en la agricultura , y todas las vezes , que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos , proceden con valor , y guardando los puestos señalados por los Oficiales de guerra , arriesgan sus vidas , y hazen lo que deven en buena milicia , acudiendo á las faginas , y cosas necesarias á la guerra , y defensa de los Castillos , y Fuerças , deven ser muy bien tratados por los Gobernadores , Castellanos , y Capitanes generales , pues están á su cargo , y gozar de todas las preeminencias , que se les huvieren concedido , guardando lo que acerca del servicio de los Castillos , y Fortalezas , y trágin de sus peñrechos estuviere ordenado en cada Ciudad , ó Puerto , que así es nuestra voluntad.

¶ Ley xj. Que á los Soldados de la Compañía de los Morenos libres de Tierrafirme se les guarden sus preeminencias.

El mismo
año á 19
de Março
de 1625

LA Compañía de Morenos libres de Panamá acude á todas las ocasiones , que se ofrecen de

nuestro Real servicio , muy á satisfacción de los Gobernadores , haziendo las trincheas , y acudiendo á las guardias ordinarias de dia , y de noche , y se les ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal , y dado socorro como á los demás Soldados , que ván de otras partes en ocasiones de guerra . Ordenamos y mandamos al Governador y Capitan general de Tierrafirme , que les guarde , y haga guardar las preeminencias , que huvieren gozado , y en las ocasiones sean socorridos como los demás Soldados , que sirvieren en aquella tierra , y en todo lo posible los ayude , y favorezca.

¶ Ley xij. Que los Negros no anden de noche por las Ciudades.

POR Los grandes daños , é inconvenientes experimentados de que los Negros anden en las Ciudades , Villas , y Lugares de noche fuera de las casas de sus amos . Ordenamos , que las Justicias no lo consientan , y las Ciudades , Villas , y Lugares , cada vna en su jurisdiccion , hagan ordenanças sobre esto , con las penas convenientes , y necesarias , las quales , siendo hechas , y acordadas (como mandamos , que lo sean) con parecer de los Presidente , y Oidores de la Audiencia de aquel distrito , sean guardadas , cumplidas , y executadas por nuestras Justicias.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Vallad-
olid á 4
de Abril
de 1542.

De los Mulatos, y Negros.

¶ Ley xiiij. Que las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, Negros, y personas inquietas.

D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Diciembre de 1645

NUESTROS Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, Presidentes, y Oidores, Iuezes, y Justicias observen siempre con toda advertencia, y desvelo sobre los procedimientos de los esclavos, Negros, y otras qualesquier personas, que puedan ocasionar cuidado, y rezelo, y prevengan con destreza los daños, que pueden resultar contra la quietud, y sosiego publico, en que deven estar muy instruidos, y recatados.

¶ Ley xiiij. Que los Mulatos, y Zambaigos no traigan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia.

D. Felipe Segundo en 19 de Diciembre de 1568. y 1. de Diciembre de 1573

NINGUN Mulato, ni Zambaigo traiga armas, y los Mestizos, que vivieren en Lugares de Españoles, y mantuvieren casa, y labrança, las puedan traer con licencia de el que governare, y no la den á otros.

¶ Ley xv. Que los Negros, y Loros, libres, ó esclavos no traigan armas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 19 de Noviembre de 1551 en Toro à 18 de Febrero, y en Mexico de Aragon à 11 de Agosto de 1553

LOs Negros, y Loros, libres, ó esclavos, no puedan traer ningun genero de armas publicas, ni secretas, de dia, ni de noche, salvo los de las Justicias (como se declara en la ley siguiente) quando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan, y sean del Alguazil, que las aprehendiere: y por la segunda, demás de haverlas perdido, estén diez dias en la Car-

cel: y por la tercera también las pierdan, y si fuere esclavo, les sean dados cien azotes: y si libre, desterrado perpetuamente de la Provincia: y si se probare, que algun Negro, ó Loro echó mano á las armas contra Español, aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le den cien azotes, y clave la mano: y por la segunda se la corten, si no fuere defendiendose, y haviendo echado primero mano á la espada el Español.

¶ Ley xvj. Que los esclavos, Mestizos, y Mulatos de Virreyes, y Ministros no traigan armas, y los de Alguaziles mayores, y otros las puedan traer.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no permitan á los esclavos, Mestizos, y Mulatos, que los sirvieren, ó á sus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos, que no se comprehenden los Mulatos, Esclavos, ni Mestizos de los Ministros de Justicia, como Alguazil mayor, y otros de este genero, á los quales las permitimos, porque les asisten, y necesitan de ellas, para que sus amos puedan administrar mejor sus officios.

¶ Ley xvij. Que en Cartagena no trayga armas ningun esclavo, aunque sea acompañando à su amo.

EN La Ciudad de Cartàgena hay muchos Negros, y Mulatos, por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, delitos, y daños, causados de haverles consentido las

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Diciembre de 1664

El mismo año à 27 de Agosto de 1621

Iuf-

Libro VII. Título V.

Iusticias traer armas , y cuchillos por favorecidos , ó esclavos de Ministros de la Inquisicion, Gobernadores, Iusticias, Estado Ecclesiastico, y profesion militar, con cuyo amparo hazen muchas libertades en perjuizio de la paz publica. Má-damos, que ningun esclavo trayga armas , ni cuchillo , aunque sea acompañando á su amo, sin particular licencia nuestra , y que por ningun caso se tolere , ni dissimule, estando advertidos los Gobernadores, que se les hará cargo en sus residencias , y castigará severamente qualquier descuido , ó omision: y en quanto á los Negros de Inquisidores se guarde la concordia.

¶ Ley xviii. Que los Ministros de las Indias no den licencias para traer Negros con armas.

D. Felipe
Quarto
añ 4.
de Abril
de 1628

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que no den licencias á ningunas personas, de qualquier estado, y calidad, para traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas, y si contravinieren se les haga cargo en sus residencias, é impongan las penas en que huvieren incurrido por esta causa.

¶ Ley xix. Que los rancheadores no molesten á los Morenos libres, que estuvieren pacíficos.

El mismo
añ 21
de Julio
de 1623

LOs Rancheadores nombrados por las Iusticias para ranchar Negros Cimarrones, entran con

este titulo en las casas de los Morenos horros de la Isla de Cuba , y otras partes, asì en Ciudades, como en estancias, donde hazen sus labranças quietos, y pacíficos, y sin poderlos resistir les hazen muchas extorsiones, y molestias, con grande libertad, de dia, y de noche, llevandose los cavallos, bestias de servicio, y otras cosas necesarias á sus labranças. Mandamos á los Gobernadores, que provean de remedio conveniente á los daños referidos, y hagan justicia á los Morenos, para que no recivan ninguna molestia, ni vejacion de los rancheadores.

¶ Ley xx. Que quando se huvieren de reducir Negros Cimarrones, sea en la forma, y con el repartimiento, que esta ley declara.

LOs Virreyes, Presidentes, y Gobernadores procuren siempre allanar á los Negros Cimarrones, poniendo en su reduccion la diligencia possible, y siendo necesario nombren para esto Capitanes de experiencia, y el gasto, que se huviere de hazer, donde no huviere aplicada alguna imposicion, ó hazienda, se reparta en esta forma: la quinta parte de nuestra Real hazienda: y las otras quatro entre los Mercaderes, vezinos, y otros, que puedã recevir beneficio, y aprovechamiento en lo referido, por la orden, que al Virrey, Presidente, ó Audiencia del distrito pareciere, y de los Negros aprehendidos en la Reduccion, q fueren principales, y tambien de los libres se ha-

D. Felipe
Segundo
en el Par
do á 13
de Setie-
bre de
1571

De los Mulatos, y Negros.

hará, y administrará justicia exemplar, y los demás serán bueltos á sus dueños, pagando la parte, que pareciere para las costas, y gastos de la faccion, guardando en todo las leyes de este titulo; y los que no tuvieren dueño, y fueren moltrencos, se aplicarán á nuestra Real hacienda, pagandose de ella la misma parte, que se mandare pagar á los dueños, y para el mismo efecto: y lo que en nuestro nombre, y por los dueños de aquellos esclavos se pagare, baxese del repartimiento prorrata.

J Ley xxj. Que los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes sean castigados, y sus penas.

D. Felipe
Segundo
alli á 11
de Fe-
brero de
1571. y 4.
de Agosto
de
1574

EN La Provincia de Tierra firme han sucedido muchas muertes, robos, y danos, hechos por los Negros Cimarrones alçados, y ocultos en los terminos, y arcabucos. Y para remediarlo, mandamos, que al Negro, ó Negra ausente de el servicio de su amo quatro dias, le sean dados en el rollo cincuenta azotes, y que esté alli atado desde la execucion, hasta que se ponga el Sol: y si estuviere mas de ocho dias fuera de la Ciudad vna legua, le sean dados cien azotes, puesta vna calça de hierro al pie, con vn ramal, que todo pese doze libras, y descubiertamente la trayga por tiempo de dos meses, y no se la quite, pena de docientos azotes por la primera vez: y por la segunda otros docientos azotes, y no le quite la calça en quatro meses, y si su amo se la quitare, incurra en pena de cincuenta pesos,

repartido por tercias partes iguales, que aplicamos al Iuez, Denunciador, y obras publicas de la Ciudad, y el Negro tenga la calça, hasta cumplir el tiempo.

A qualquier Negro, ó Negra, huido, y ausente del servicio de su amo, que no huviere andado con Cimarrones, y estuviere ausente menos de quatro meses, le sean dados docientos azotes por la primera vez: y por la segunda sea desterrado del Reyno: y si huviere andado con Cimarrones, le sean dados cien azotes mas.

Si anduvieren ausentes del servicio de sus amos mas de seis meses con los Negros alçados, ó cometiendo otros delitos graves, sean ahorcados, hasta que mueran naturalmente.

Qualquier vezino, ó morador de aquella Provincia, ó que tuviere en administracion su hacienda, si se le fuere, ó asientare Negro, ó Negra del servicio, tenga obligacion á lo manifestar, y declarar dentro de tercero dia ante el Escrivano de Cabildo de la Ciudad.

Y si el amo del Negro no lo manifestare dentro del dicho tiempo, incurra en pena de veinte pesos de oro, aplicados por tercias partes, al Iuez, Denunciador, y obras publicas: y el Escrivano de Cabildo no lleve ningunos derechos por la manifestacion; y si no la asientare, incurra en pena de dos pesos para los presos de la Carcel, y tenga vn libro á parte, donde asiente las manifestaciones.

Libro VII. Titulo V.

§ Ley xxij. Que en la reduccion de los Negros Cimarrones por guerra, ò paz, se guarde lo que esta ley dispone.

El mismo
alli à 22
de Junio
de 1574
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

ORDENAMOS Y mandamos, que si qualquier persona, libre, Blanco, Mulato, ó Negro prendiere Negro, ó Negra Cimarron, que huviere estado huído, ó ausente de el servicio de su amo tiempo de quatro meses, no averiguandose haver sido llevado por fuerça, sea del que le prendiere, si su amo no le huviere denunciado, ó manifestado, y pueda hazer dél de alli adelante lo que quisiere, y por bien tuviere: y lo mismo se guarde si el Negro, ó Negra Cimarrones fueren libres, con calidad, y obligacion de traerlos á la Ciudad, Cabeça del distrito, y manifestarlos ante la Iusticia, para que se averigue el tiempo, que han andado autentes, y sean castigados conforme á lo ordenado: y si el aprehensor quisiere, mas cincuenta pesos en plata ensayada, que al Negro, ó Negra aprehendidos, se le dén, y paguen de los propios, y rentas de la Ciudad, y haviendolos castigado segun los delitos, que huvieren cometido, y dispuesto por estas leyes, si la pena no fuere de muerte queden por esclavos de la Ciudad, y si el aprehensor fuere esclavo, adquiera al Negro, ó Negra al dominio de su amo, conforme á derecho.

Si el Negro, ó Negra Cimarron de quatro meses, que fueren presos, pareciere á la Ciudad, que convienen, y son necessarios para guias, y rastros contra los demás Negros

Cimarrones, pueda la Ciudad tomarlos para si, pagando al aprehensor lo que tassare la Iusticia de aquella Ciudad, y personas puestas por ella para este efecto, conforme al valor, y disposicion del Negro, ó Negra.

Si el Negro, ó Negra Cimarrones fueren presos, y encarcelados, y se averiguare haver cometido delito, por el qual, conforme á las leyes, y ordenanças merezca, y se execute pena de muerte, tenga la Ciudad obligacion á dar de sus propios, y rentas los cincuenta pesos referidos en plata ensayada al que lo aprehendió: y lo mismo se guarde si la pena, que en el Negro, ó Negra se executare fuere menor, que de muerte, si esta fuere causa de que muera, porque el aprehensor no quede sin premio.

En caso que los Negros, ó Negras Cimarrones no huvieren andado huídos quatro meses, se dé al que los huviere aprehendido, lo que por ordenanças de las Ciudades, ó donde no las huviere, por moderacion de la Iusticia, y tassadores se le deve dar, conforme al tiempo de su ausencia, lo qual pague su amo; pero si el Negro, ó Negra no se huvieren huído de su voluntad, y los huvieren llevado Cimarrones por fuerça, y lo probare su amo, se dén al que le huviere aprehendido cincuenta pesos de plata ensayada en premio de la prision, si huviere estado mas de quatro meses ausente: y si menos de este tiempo huviere estado huído, desde el dia que lo llevaron por fuerça, hasta que fue pre-

De los Mulatos, y Negros.

preso, paguefele por el dueño de el esclavo lo que por ordenanças , ó moderacion de la Iusticia, y Tassadores constare, y pareciere, conforme al tiempo de la ausencia; y si no lo quisiere pagar, sea el Negro, ó Negra de el aprehensor : y en qualquiera de los casos referidos tenga obligacion el que aprehendiere á los llevar, y poner en la Carcel , y manifestarlos ante la Iusticia, y si no lo hiziere así, no pueda llevar ningun premio por la prision, y buelva lo que huviere llevado , con otro tanto mas , aplicado para gastos contra Cimarrones, é incurra en las penas de derecho.

El Negro, ó Negra Cimarron, que en qualquier tiempo se viniere de su voluntad del monte á la Ciudad , y traxere consigo otro Negro, ó Negra , sea libre , y los que traxere, esclavos de la Ciudad, y del amo del Negro, que los traxere, por mitad , y executese en ellos la pena, que merecieren, y por cada Negro se le den al que los traxere, veinte pesos, demás de la libertad, lo qual se entienda de los Negros , que han andado huidos quatro meses: y si el tiempo fuere menos, se le dé el premio , conforme á ordenanças , y tassacion, con que el Negro Cimarron , que viniere de su voluntad , y traxere á otro, no huviere andado huido mas de quatro meses : y si fuere menos tiempo, sea libre, como dicho es; pero el traído en este caso, no sea de la Ciudad, sino del amo del Negro, que de su voluntad vino, y la Ciu-

dad no pague los cincuenta pesos de premio: y si no fuere perdido el Negro traído , lleve el amo el premio, que él havia de haver.

A qualquiera persona , que avisare de algun Negro, ó Negra Cimarron, y no lo pudiere prender, y por su aviso, y orden fuere preso , se le dé la tercia parte del premio , que llevare el que execute la prision , y las otras dos tercias partes al que lo aprehendiere.

Si algun Mulato, Mulata, Negro, ó Negra persuadiere, y aconsejare á esclavo, ó esclava, que se esconda, y lo tuviere oculto los quatro meses para efecto de manifestarlo despues, y haverlo por suyo , en tal caso los vnos, y los otros incurran en pena de muerte natural : y si los ocultadores fueren Españoles, sean desterrados de todas las Indias, demás de las otras penas, que por derecho mereciere: y si menos de quatro meses estuvieren ocultos , se les dé la pena conforme á la calidad de el delito.

El que tratare, ó comunicare con Negro Cimarron, ó le diere de comer, ó algun aviso, ó acogiere en su casa, y no lo manifestare luego , por el mismo caso, si fuere Mulato , ó Mulata, Negro, ó Negra , libre , ó cautivo , haya incurrido en la misma pena, que merezca el Negro, ó Negra Cimarron, y mas en perdimiento de la mitad de sus bienes, si fuere libre, aplicados á gastos de la guerra contra Cimarrones: y siendo Español , sea desterrado perpetuamente de todas las Indias, demás de las penas, q por derecho mereciere.

Libro VII. Titulo V.

Porque los Negros cautiivos no tengan ocasion de ausentarse del servicio de sus amos , con pretexto de que ván en busca de Negros Cimarrones para prenderlos. Mandamos, que ningun esclavo pueda ir, ni vaya sin licencia de su amo , y de la Iusticia á bulcar Cimarrones, y si fuere sin ella , no haya premio por los que huviere aprehendido , si no fuere yendo por agua, yerva, ó leña, ó á otra parte por mandado de su amo.

El Negro, ó Negra, que voluntariamente se huyere del servicio de su amo, aunque despues se buelva de su voluntad , y traxere presos á otros Negros Cimarrones no configa por esto libertad , ni otro premio, y sea castigado conforme á las ordenanças, y los que traxere presos sean para la Ciudad, siendo Cimarrones de quatro meses.

Atento al gravamen impuesto al Escrivano de Cabildo de que téga libro á parte para manifestaciones de Negros huidos, y que lo ha de notar sin llevar derechos. En cōsideracion desto , y por ser dependiente del Cabildo , mandamos, que los negocios, y causas tocantes á Negros Cimarrones , de que se huviere denunciado, ó avisado á las Iusticias ordinarias de la dicha Ciudad, passen ante el Escrivano , que lo fuere de Cabildo, y no ante otro ninguno, y haya por esta razon los derechos, que deviere percivir , y si ante otro Escrivano se començare, sea obligado á entregarlo al Escrivano de Cabildo, cō los derechos, q̄ huviere llevado, y apremiado á ello.

¶ Ley xxiiij. Que no se execute en los Negros Cimarrones la pena, que esta ley prohibe.

MANDAMOS, Que en ningun caso se execute en los Negros Cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no sepueden nombrar, y sean castigados conforme á derecho, y leyes deste libro.

¶ Ley xxiiij. Que por vna vez puedan ser perdonados los Negros Cimarrones.

DAMOS Poder , y facultad á los Presidentes , y Oidores de nuestras Reales Audiencias , para que si dentro del tiempo, que asigñaren á los Negros Cimarrones alçados vinieren de paz, y se reduxeren á obediencia , ó algunos dellos, les puedan perdonar por vna vez las penas en que huvieren incurrido, por haverse ausentado, y alçado del servicio de sus amos, y obediencia á nuestras Iusticias.

¶ Ley xxv. Sobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ò esclavos, que se vienen por temor del castigo, y que los ociosos sirvan en estas facciones , y se guarde lo resuelto en quanto à las armas.

MANDAMOS, Que ningun vezino, ni residente en Tierra firme, donde con mas frecuencia sucede, ni en otras partes, encubra , ni oculte á Soldado, que anduviere en la guerra contra Cimarrones, ni le tenga en su casa, ni en el campo escondido , y si llegare á algun hato,

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 15 de Abril de 1540

El mismo allí à 7. de Diciembre de 1540 D. Felipe Segundo en el Pardo à 12 de Enero de 1574

El mismo en S. Lorenzo à 23 de Mayo de 1578 D. Carlos Segundo y la R. G.

De los Mulatos, y Negros.

ó estancia sea echado de allí , si no estuviere enfermo, y dé noticia al Presidente de la Audiencia , ó Justicia mayor , ó al Cabo , ó Capitanes á cuyo cargo fuere la faccion, para que lo prendan, y sea castigado.

Que ningun Español , ni Mulato, Mestizo, Negro, ni Zambángo esté sin amo á quien sirva en la Provincia de Tierra firme , y los que vivieren sin ocupacion sirvan en la guerra , ó sean castigados, guardando las leyes de este titulo, en quanto á la prohibicion de traer armas , arcabuces , ballestas, espadas , ó dagas , si no fuere sirviendo en la guerra.

Que ningun Español , Negro horro, ni otra persona, de qualquier calidad, encubra Negro, ó Negra, que huviere estado en el monte , y se viniere por temor de la guerra, pena de cien pesos por la primera vez para nuestra Camara, Iuez, que lo sentenciaré, y Denunciador , por tercias partes: y por la segunda sea doblada la cantidad: y por la tercera incurra en destierro de las Indias.

Que los Negros, y Negras, que así se vinieren del monte, sean remitidos luego al Capitan , ó Cabo de la faccion , para que proceda contra ellos, conforme á derecho, y leyes de este libro , y pueda informarse de lo que supieren, y convinieren advertir:

Ley xxvj. Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se bagan processos.

PORQUE En casos de motines, sediciones, y rebeldias con actos de salteamientos, y de famosos ladrones, que suceden en las Indias con Negros Cimarrones , no conviene hazer processos ordinarios criminal, y se deve castigar las cabeças exemplarmente, y reducir á los demás á esclavitud, y servidumbre, pues son de condicion esclavos fugitivos de sus amos , haziendo justicia en la causa, y escusando tiempo, y processos. Mandamos á los Virreyes, Presidentes Governadores, y á las Justicias á quien toca, que así lo guarden, y cumplan en las ocasiones, que se ofrecieren.

J Ley xxvij. Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencia.

PARA Aumento de la Ciudad de Varinas , reparo de Iglesias, obras pias, caminos, puentes, y derramas, son obligados los vezinos dueños de quadrillas de Negros á tener en ella casa poblada: con armas, y cavallo, los casados con sus hijos, y mugeres: y los solteros por sus personas. Y es nuestra voluntad, que si alguno no lo cumpliere, y tuviere poblada estancia de tabaco, se le echen los Negros de todos sus terminos, y jurisdiccion : y los que de nuevo vinieren no puedan assentar estancias sin licencia de el Cabildo de aquella Ciudad , pena de veinte pesos para

D. Felipe
Tercero
en Lisboa
á 14
de Setiembre
de
1619

D. Felipe
Quarto
en Madrid
á 1.
de Abril
de 1628

Libro VII. Titulo V.

nuestra Camara, y gastos de justicia, despoblar la estancia, y desterrar los Negros. Y mandamos, que las quadrillas se registren, y manifiesten ante el Cabildo, para que conste quien las posee. Y prohibimos al Cabildo de dicha Ciudad, que pueda dar, ni repartir tierras, ni estancias dentro, ni fuera de sus terminos, y poblacion.

¶ Ley xxviij. Que las Negras, y Mulatas borras no traigan oro, seda, mantos, ni perlas.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 11
de Febre-
ro de
1571

NINGUNA Negra, libre, ó esclava, ni Mulata traiga oro, perlas, ni seda; pero si la Negra, o Mulata libre fuere casada con Español, pueda traer vnos çarcillos de oro, con perlas, y vna gargantilla, y en la saya vn ribete de terciopelo, y no puedan traer, ni traigan mantos de burato, ni de otra tela; salvo mantellinas, que lleguen pocas mas abaxo de la cintura, pena de que se les quiten, y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda, y manto, que tra-
xeren.

¶ Ley xxix. Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos. è hijos de Indios.

CON Grande diligencia inquieren, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, qué esclavos, ó esclavas Berberiscos, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Indios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á estos Reynos en los primeros Navios, que vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias.

El Prin-
cipe G.
en Valla-
dolidad
de Agos-
to de
1543

¶ Que en los socorros, que fueren à Filipinas no vayan Mestizos, ni Mulatos, l. 15. tit. 4. lib. 3.

¶ Que no se asienten plaças de Soldados à Mulatos, Morenos, ni Mestizos, l. 12. tit. 10. lib. 3.

¶ Que los Alcaldes Indios puedan prender à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Iusticia ordinaria, l. 17. tit. 3. lib. 6.

¶ Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, l. 21. aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos, ley 22. tit. 3. lib. 6.

¶ Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, l. 16. tit. 12. lib. 6.